

NI-30831 (68406600024520130040500)

LEY 906 DE 2004

CPMS BUCARAMANGA – POR OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ se observa que se encuentra pendiente por resolver el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria iniciado mediante auto del 9 de febrero de 2021.

Sin embargo, el CPMS BUCARAMANGA a través del oficio 2021EE0109767 del 23 de junio de 2021 informa que el 11 de junio recibió boleta de detención N° 054 por un nuevo proceso con radicado 68001-6000-159-2020-06459-00, por haber sido impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

De acuerdo con lo anterior, revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas vigila al sentenciado la pena impuesta el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Lebrija, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2020, el que se identifica con el CUI 68406-61-05-159-2020-06459-00.

Igualmente, obra constancia secretarial expedida el 19 de marzo de 2021 por la Escribiente del CSA¹, en la que se registra llamada telefónica realizada al teléfono que reporta en la cartilla biográfica, siendo atendida por la señora Diana Carolina Duarte Archila, quien manifiesta que el sentenciado se trasladó para el domicilio Diagonal 4D 1EN-08 barrio La Argentina de Piedecuesta y que en la fecha se encontraba detenido en la Estación de Policía de Lebrija.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado registra nuevos reportes que permiten inferir que el sentenciado probablemente pudo haber incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...". (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ y a su Defensor**, así como de los informes allegados, para que dentro del término de tres (3) días presente

¹ Folio 79

las explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Así mismo se dispone solicitar al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas remitir copia de la sentencia condenatoria proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Lebríja, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2020, con CUI 68406-61-05-159-2020-06459-00, para que obre como prueba en el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Con relación a las explicaciones allegadas por el defensor el pasado 25 de marzo, ténganse en cuenta para el momento de decidir de fondo la revocatoria del sustituto concedido al sentenciado.

Hágase requerimiento al CPMS BUCARAMANGA y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas, para cuando cesen los motivos de detención sea dejado a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con CARÁCTER URGENTE.

CÚMPLASE

Sin embargo, el CPMS BUCARAMANGA a través del oficio 2021EE0109787 del 23 de junio de 2021 informa que el 11 de junio recibió boleta de detención N° 024 por un nuevo proceso con radicado 68001-6000-159-2020-06459-00, por haber sido impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

De acuerdo con lo anterior, revisado el Sistema Judicial XXI se advierte que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas vigila la sentencia de 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Lebríja, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2020, el cual se identifica con el CUI 68406-61-05-159-2020-06459-00.

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES

Juez

Irene C.

Igualmente, obra constancia secretarial expedida el 19 de marzo de 2021 por la Escribanía del CSA, en la que se registra llamada telefónica realizada al teléfono que reporta en la cartilla procesal, siendo atendida por la señora Diana Carolina Duarte Archila, quien manifiesta que el sentenciado se trasladó para el domicilio Diagonal 4D 1EN-08 barrio La Argentina de Piedecuesta y que en la fecha se encuentra detenido en la Estación de Policía de Lebríja.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado registra nuevos reportes que permiten inferir que el sentenciado probablemente pudo haber incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes..." (Suprayes del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se corrige traslado del art. 477 del CPP al sentenciado JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ y a su Defensor, así como de los informes allegados, para que dentro del término de tres (3) días presente